

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Vareser 96 S.L. y Lantania S.A.U., ambas en compromiso de UTE (en adelante UTE) contra el Acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre de fecha 30 de diciembre de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de ayudas a la reparación, conservación y mantenimiento de los edificios, bienes, enseres y áreas exteriores del Complejo Sanitario del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente PA 2021-0-11, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 23 de agosto de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 2.903.848,23 euros y su plazo de duración será de 8 meses prorrogable por otros 16 meses más hasta un total de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre ellos la recurrente

**Segundo.-** Tras la tramitación del expediente de licitación la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de octubre dicta resolución por la que se adjudica el lote 1 del contrato a la UTE Varese 96 –Lantania y el lote 2 a Elecnor Servicios.

**Tercero.-** El 21 de enero de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la UTE, en el que solicita la anulación de la adjudicación del lote 2, al no cumplir la oferta de la adjudicataria los requisitos mínimos exigidos, e incluso habiéndose valorado la experiencia profesional no aportada.

El 27 de enero de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El órgano de contratación constata que ha cometido un error en la valoración de la oferta presentada por Elecnor al lote 2, considerando que no cumple los requisitos técnicos exigidos por lo que procede su exclusión a la licitación de dicho lote.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 4 de febrero de 2022, Elecnor presenta ante este Tribunal escrito de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 30 de diciembre de 2022 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 21 de enero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta sus motivos de impugnación en que Elecnor ha aportado un técnico requerido en los pliegos de prescripciones técnicas al lote 1, pero no al lote 2, por lo que corresponde su exclusión. Indica asimismo que ha sido valorado el técnico aportado para el lote 1 también como si hubiera sido aportado al lote 2, por lo que en todo caso no corresponde la puntuación obtenida por esta licitadora.

Por su parte el órgano de contratación considera que hay que estimar la reclamación del recurrente, toda vez que comprueba que efectivamente para el Lote 2 Elecnor no ha aportado el técnico referido.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de comprobar y calificar una propuesta, que en este momento se rectifica, solo produce efectos favorables a los nuevos adjudicatarios, si bien hace desaparecer la expectativa de derechos que tenía Elecnor sobre la adjudicación del lote 2.

Por ello se ha dado traslado a Elecnor de las actuaciones al objeto de su conocimiento y posibles alegaciones, manifestando dicha empresa su total oposición a los argumentos en que se fundamenta el recurso y que son admitidos por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones hasta la admisión de las ofertas previa comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Varese 96 S.L. y Lantania S.A.U., ambas en compromiso de UTE, contra el Acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre de fecha 30 de diciembre de 2021 por el que se adjudica el contrato de “Servicio de

ayudas a la reparación, conservación y mantenimiento de los edificios, bienes, enseres y áreas exteriores del Complejo Sanitario del Hospital Universitario 12 de Octubre”, número de expediente PA 2021-0-11, anulándose la adjudicación y procediendo tal y como se dispone en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.